

Informe 28/02, de 23 de octubre de 2002. "Fecha a que debe referirse la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social".

Clasificación de los informes: 6.1. Prohibiciones de contratar. Cuestiones generales. 16.1. Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. Documentación a incorporar a la proposición.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Errentería (Guipúzcoa) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito de consulta redactado en los siguientes términos:

"En la Ley de Contratos vigente de 1995 se exigía que los licitadores acompañaran en el sobre 1 relativo a la documentación de la empresa, certificación acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Sin embargo, tras la modificación de la citada Ley efectuada en 1999, y reflejada en el Texto Refundido de la citada Ley aprobado por R.D. Legislativo 2/2000 de 16 de junio, tan sólo se requiere que los licitadores efectúen una declaración responsable (art. 79, 1.b), sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba exigirse antes de la adjudicación a los que vayan a ser adjudicatarios del contrato, a cuyo efecto se les concederá un plazo máximo de 5 días hábiles.

En interpretación de lo expuesto, en este Ayuntamiento se viene exigiendo que los licitadores que son propuestos como adjudicatarios, acrediten hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social a la fecha en que se va a contratar con ellos, es decir, dentro del plazo de esos 5 días.

En una reunión de la Mesa de Contratación permanente de esta Entidad Local, por parte de uno de sus miembros se cuestionó esta interpretación, al entender que dentro de los 5 días citados deben acreditarse las circunstancias antedichas, pero referidas al último día hábil para presentar proposiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por la Asesoría Jurídica de la Mesa de Contratación se entiende válida la primera de las interpretaciones (hallarse al corriente al momento previo a la adjudicación del contrato) y no la segunda, entre otros, por los siguientes motivos:

La exigencia de acreditación al momento de presentar la proposición tiene la virtualidad de responder al principio de Seguridad Jurídica (fecha cierta), pero quizá habría en la Ley una laguna jurídica, por cuanto no se permitía que se volviera a exigir la acreditación inmediatamente antes de la adjudicación por lo que podrían surgir deudas posteriores al momento de ser exigido el certificado y anteriores a la adjudicación, máxime cuando en el caso de concursos, la propia Ley establece un plazo de 3 meses (art. 89) para la adjudicación. Incluso, si tenemos en consideración que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que estos plazos son fundamentalmente para garantía del licitador y que su incumplimiento solo supone una irregularidad no invalidante. De ahí que, la reforma de la Ley se puede entender dentro del espíritu antiformalista que rige en esta materia y contra la rigidez del sistema de la Ley del 95, ya que nada apuntaba a las garantías de la administración ante un procedimiento de contratación.

Por ello, este Alcalde solicita de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa emita informe respecto a la cuestión planteada."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La cuestión fundamental que se plantea en el presente expediente, sobre la que existen discrepancias entre la Mesa de contratación y uno de sus miembros, consiste en determinar la fecha a que ha de referirse la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y, en concreto, si dicha fecha es la de la celebración del contrato -tesis de la Mesa- o el último día hábil del plazo para presentar proposiciones -tesis del miembro discrepante-.

2. La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece una serie de requisitos y prohibiciones para contratar con las Administraciones Públicas, que claramente vienen referidos al momento de la adjudicación o celebración del contrato, entre las que figura la negativa de su artículo 20 letra f) de no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. El que este requisito negativo o prohibición de contratar está referido al momento de la adjudicación del contrato lo demuestra tanto el encabezamiento del propio artículo 20 de la Ley -en ningún caso podrán contratar con la Administración- como el artículo 22 al declarar nulas de pleno derecho las adjudicaciones a favor de personas que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20 y, por tanto, en el de la letra f).

3. El principio básico sentado de que el hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social ha de concurrir en el momento de la adjudicación o celebración del contrato ha de completarse con el examen de las normas que a la acreditación de este requisito dedican tanto la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 79) como su Reglamento General de 12 de octubre de 2001.

El artículo 79.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en la modificación introducida en la Ley 23/1999, de 28 de diciembre, posteriormente incorporada al Texto Refundido de 16 de junio de 2000 con la finalidad de simplificar la documentación a presentar por los licitadores, respecto, por lo que aquí interesa, a la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, obliga a todos los licitadores a presentar una declaración responsable sobre este extremo, añadiendo que ello es "sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba exigirse antes de la adjudicación a los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, a cuyo efecto se les concederá un plazo máximo de cinco días hábiles". Por su parte, los artículos 15 y 16 del Reglamento de 12 de octubre de 2001 regulan las certificaciones de los órganos competentes para acreditar el cumplimiento de este requisito, señalando el artículo 16, apartado 3, que una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.

Estos preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de su Reglamento vienen a confirmar que la acreditación del requisito ha de hacer referencia a la fecha anterior a la adjudicación y lo más próxima a ella como lo confirman los siguientes argumentos.

En primer lugar, porque según resulta de los distintos preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que han sido analizados lo decisivo para la validez y eficacia del contrato es que el requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social concorra en el momento de la adjudicación o celebración del contrato, siendo indiferente, a estos efectos de validez y eficacia del contrato, la situación que, en cuanto a tal requisito, se encuentre el futuro adjudicatario del contrato en el momento que expira el plazo de presentación de las proposiciones que puede ser muy anterior. Por ello el artículo 79 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas exige la acreditación a los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, con carácter previo a la adjudicación pero en la fecha más próxima a la misma, como lo demuestra el plazo breve de cinco días hábiles que se concede para aportar las justificaciones pertinentes.

En segundo lugar la circunstancia de que el artículo 16.3 del Reglamento fije un período de validez de las certificaciones de seis meses viene a demostrar que en determinados supuestos, cuando hayan transcurrido o transcurran mas de seis meses desde la expedición de certificaciones hasta la adjudicación del contrato, aparte de la dificultad de solicitar y expedir certificaciones referidas a situaciones anteriores a la fecha de la solicitud, el sistema de acreditación del requisito mediante certificaciones perdería su virtualidad, dado que la validez de un certificado referido al momento de expirar el plazo de presentación de proposiciones puede haber caducado en el momento de la adjudicación o celebración del contrato, momento, que insistimos, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas considera decisivo para apreciar la concurrencia o no de tal requisito.

En tercer lugar, parece obvio señalar que ha de ser aceptado el plazo de seis meses que, como período de validez de las certificaciones, fija el citado artículo 16.3 del Reglamento y, por tanto, que si en el indicado período está comprendida la fecha

de adjudicación del contrato no será posible requerir al interesado para que aporte certificación de fecha más próxima a la del acto de adjudicación.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la acreditación del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social ha de venir referida a la fecha de adjudicación o celebración del contrato o, lo que es más exacto, a una fecha inmediata anterior a la adjudicación, pero nunca a la fecha de expiración del plazo de presentación de proposiciones, que puede ser muy anterior.